

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, AUMENTA EL UNIVERSO DE BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EXTIENDE EL INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO Y EL SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín N° **15.864-13**, con urgencia calificada de “**DISCUSION INMEDIATA**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don **Álvaro Elizalde Soto**; el señor Ministro de Hacienda, don **Mario Marcel Cullell**; el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don **Nicolás Grau Veloso**; la señora Subsecretaria de Hacienda, doña **Heidi Berner Herrera**; la señora Subsecretaria General de la Presidencia, doña **Macarena Lobos Palacios**, y doña **Javiera Martínez Fariña**, Directora de Presupuestos.

De igual modo, asistió el señor **David Acuña Millahuieque**, Presidente Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín N° **15.864-13**, con urgencia calificada de “**DISCUSION INMEDIATA**”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 26 de abril del año en curso, por **13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención**

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Ossandon**, doña Ximena, y **Veloso**, doña Consuelo (en reemplazo de la señora Orsini, doña Maite), y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**,

don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a doña **Ximena Ossandón Irrarrázabal**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El Mensaje con el cual S.E. el Presidente de la República inicia el proyecto de ley en informe, señala que en el año 2022, en el contexto de la emergencia sanitaria producto del virus Covid-19 y con el reconocimiento de un fenómeno inflacionario a escala mundial, agudizado por los efectos del conflicto ruso-ucraniano en las cadenas logísticas mundiales y en el valor de materias primas y combustibles, el Gobierno propuso un alza del ingreso mínimo y otras medidas tendientes a proteger el poder adquisitivo de los y las trabajadoras, incluyendo el plan de recuperación inclusiva Chile Apoya.

Este plan, agrega, presentado en abril y julio de 2022, consideró la extensión del IFE Laboral, del subsidio laboral Protege, subsidio postnatal parental, como así también el otorgamiento de un bono extraordinario Chile Apoya de Invierno. Adicionalmente, implicó la presentación de proyectos de ley para estabilizar los precios de las cuentas de la luz, la atenuación de del aumento de los precios de la parafina, el petróleo y las bencinas.

No obstante, hace presente, el proceso de alza inflacionaria que atravesó nuestro país durante el año 2022 evidenció nuevamente la importancia de asumir políticas públicas tendientes a proteger la capacidad de consumo de las familias trabajadoras y, especialmente, de continuar avanzando en estándares de trabajo decente en nuestro país.

A continuación, precisa que el trabajo decente implica asumir que el trabajo productivo debe ser realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en que los derechos laborales y fundamentales sean protegidos y en que se garantice una remuneración adecuada y la debida protección social. Se trata de una invitación, en definitiva, para que Chile continúe avanzando en niveles salariales que permitan vivir dignamente.

Señala, asimismo, que considerando la inflación acumulada durante el año 2022, y teniendo presente las necesidades actuales de las y los trabajadores, el Gobierno de Chile, a través de su Ministro de Hacienda y su Ministra del Trabajo y Previsión Social, dialogó y suscribió un protocolo de acuerdo con la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), asumiendo el

compromiso de avanzar, con responsabilidad económica y fiscal, en el cumplimiento del programa de Gobierno en materia de ingreso mínimo.

De esta forma, añade, el Gobierno alcanzará, en dos años, un ingreso mínimo mensual de \$500.000. Esto implicará una mejora sustancial en la calidad de vida de las y los trabajadores y sus familias. Asimismo, se considerará para su implementación la realidad que enfrentan las MiPyMEs de nuestro país, garantizándoles que el aumento salarial sea escalonado y progresivo en el tiempo, a lo que se sumarán otras medidas de apoyo a aquéllas por parte del Gobierno.

Sin perjuicio de lo señalado, señala que otro de los aspectos que formaron parte del acuerdo suscrito por el Gobierno y la CUT fue la necesidad de resguardar y reforzar la capacidad adquisitiva de los y las trabajadoras. Por ello, el proyecto que se somete a consideración del Congreso Nacional propone aumentar el universo de las y los beneficiarios de la asignación familiar y maternal, y extender la vigencia del Ingreso Mínimo Garantizado hasta el 30 de junio de 2024, junto con aumentar su tope a \$500.000, considerando que el 1° de julio de 2024 el Ingreso Mínimo Mensual alcanzará dicho monto.

Finalmente, hace presente que el Consejo Superior Laboral, creado por la ley N° 20.940, sesionó el 30 de marzo de 2023, instancia en que sus integrantes entregaron sus opiniones respecto del proceso de reajuste del ingreso mínimo mensual propuesto en el presente proyecto de ley, dando cumplimiento al artículo 7 de la ley N° 21.456.

III. FUNDAMENTOS

1. Reajuste del Ingreso Mínimo Mensual

El Mensaje hace presente que conforme a los datos promedio del año 2022 del Seguro de Cesantía, de la totalidad de los trabajadores y trabajadoras del sector privado de nuestro país, el 17,8% se encuentra afecto al ingreso mínimo mensual, por lo que su reajuste es una política pública que impacta a una parte importante de la población de nuestro país.

Agrega que el incremento significativo del ingreso mínimo mensual que hoy se formula busca, al igual que en el proyecto que concluyó en la ley N° 21.456, que nuestro país continúe avanzando hacia estándares por sobre la línea de la pobreza para el promedio de los hogares.

Añade que la fórmula propuesta para avanzar en el aumento del salario mínimo, plasmada en este proyecto de ley, busca, por un lado, evitar que se produzcan efectos macroeconómicos indeseados en momentos en que la inflación ha retrocedido respecto a los niveles del año 2022 y, por otro, permitir que las MiPyMEs puedan avanzar gradual y responsablemente a mejores condiciones laborales, con el acompañamiento estatal durante dicho proceso. Para cumplir con este último objetivo, se prevé implementar medidas adicionales de apoyo a MiPyMes, en este y otros proyectos de ley.

Del mismo modo, expresa que esta alza del ingreso mínimo implica un necesario reconocimiento y una decisión justa para miles de personas trabajadoras que, con su esfuerzo y perseverancia, hacen día a día crecer a nuestro país. De tal modo, este proyecto de ley permite avanzar en mayor cohesión social.

2. Aumento del universo de personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal y extensión del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado y subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Al respecto, señala que con la propuesta de aumento del ingreso mínimo resulta necesario ajustar los tramos de los beneficiarios de la asignación familiar y maternal establecida en la ley N° 18.987, de manera que esta política pública alcance a más personas, lo que generará que los valores mayores de la asignación lleguen a más familias.

De esta forma, expresa, a enero de 2023 las asignaciones familiares y maternas otorgadas eran 919.953, las que subirán, como efecto de esta ley, a 1.018.297, generando un alza importante en la cobertura del beneficio.

Adicionalmente, precisa que, en atención a la necesidad de generar apoyos a través de una serie de medidas que permitan incrementar los ingresos y la capacidad de consumo de las y los trabajadores, se propone la extensión del subsidio al ingreso mínimo garantizado que, según la ley vigente, termina el 31 de diciembre de 2023.

Finalmente, manifiesta que, entre otras medidas de apoyo que implementará el gobierno, se propone prorrogar temporalmente el subsidio a las MiPymes establecido en la ley N°21.456, con el objetivo de acompañar a este segmento de empresas en la tarea de mejorar las condiciones laborales de miles de trabajadores y trabajadoras.

IV.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Título I - Salario mínimo

Considerando los antecedentes señalados, el presente proyecto de ley propone un reajuste del ingreso mínimo mensual para los años 2023 y 2024, a desarrollarse progresivamente y en distintas etapas.

Durante el año 2023, una primera etapa contempla el aumento del salario mínimo de \$410.000 a \$440.000 a contar del 1° de mayo de 2023 y, en una segunda etapa, a partir del 1° de septiembre de 2023, una nueva alza a \$460.000.

La tercera etapa, a desarrollarse durante el año 2024, contempla aumentar el salario mínimo a \$500.000 a partir del 1° de julio de ese año. Sin embargo, en caso de que la variación acumulada del índice de precios al consumidor en el año 2023 supere el 6%, dicho aumento se anticipará en

\$10.000 el 1° de enero de 2024, alcanzando los \$470.000, y el 1° de julio de 2024 los \$500.000.

Con el objetivo de resguardar la capacidad adquisitiva de las y los trabajadores en relación con el aumento de \$500.000 el 1° de julio de 2024, se propone reajustar automáticamente dicho monto el 1° de enero de 2025 en conformidad con la variación acumulada del índice de precios al consumidor entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2024.

Ahora bien, a partir del 1° de mayo de 2023, el ingreso mínimo mensual para los y las trabajadoras menores de 18 y mayores de 65 años se elevará, de manera proporcional, a \$328.230, mientras que el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, a \$ 283.619.

Adicionalmente, y complementario al reciente aumento de los valores de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 21.550, se propone el reajuste de los ingresos que determinan las y los beneficiarios de los distintos tramos de la asignación, partiendo en el ingreso mensual que no exceda de \$515.879; el segundo tramo en el ingreso mensual que supere los \$515.879 y no exceda de \$753.496, y el tercer tramo en el ingreso mensual que supere los \$753.496 y no exceda de \$1.175.196. Cuando se exceda este último tramo de ingresos, las personas que tengan acreditadas o acrediten cargas familiares no tendrán derecho a la asignación.

Ahora bien, considerando el aumento escalonado del salario mínimo, el proyecto de ley propone que, desde el 1° de septiembre de 2023, se reajuste el ingreso mínimo para menores de 18 y mayores de 65 años, y el ingreso mínimo para fines no remuneracionales en la misma proporción en la que vaya aumentando el monto del ingreso mínimo mensual, circunstancia que también será aplicable al ingreso mensual de los tramos de los beneficiarios de la asignación familiar y maternal.

Finalmente, en atención a que la presente ley abarca los años 2023 y 2024, en el mes de abril de 2025, el Presidente de la República deba enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que disponga un nuevo reajuste al monto del salario mínimo con el objetivo de que comience a regir a contar del día 1° de mayo de 2025.

2. Título II - Extensión del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado

Con el objetivo de extender el beneficio de la ley N° 21.218, que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, se ajustan los parámetros para beneficiar a trabajadores y trabajadoras con ingresos mensuales de hasta \$500.000, prorrogándose su vigencia desde el 31 de diciembre de 2023 al 30 de junio de 2024, pues al 1° de julio del mismo año el ingreso mínimo mensual alcanzará dicho monto.

3. Título III – Extensión del subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas

El presente proyecto extiende la vigencia del subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas contemplado en el Título II de la ley N° 21.456 por dos meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2023, para quienes lo hayan solicitado previamente. El monto por trabajador o trabajadora para estos dos nuevos meses será igual a \$32.000.

4. Otra disposición y artículo transitorio

El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se financiará durante el año 2023 con cargo a los recursos del Tesoro Público y, en los años siguientes, deberá estarse a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Finalmente, se incorpora un artículo transitorio destinado a garantizar el pago del beneficio denominado Bolsillo Familiar Electrónico en atención a la modificación de los tramos de la asignación familiar y maternal que comenzará a regir desde el 1° de mayo de 2023. Asimismo, se establece que las modificaciones a la ley N° 21.218 comenzarán a regir desde el 1° de enero de 2024.

V.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es la de reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, aumentar el universo de beneficiarios y beneficiarias de la asignación familiar y maternal, y extender el ingreso mínimo garantizado y el subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas en la forma que indica.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en nueve artículos permanentes y uno transitorio.

VI.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

VII.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don **Álvaro Elizalde Soto**; el señor Ministro de Hacienda, don **Mario Marcel Cullell**; el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don

Nicolás Grau Veloso; la señora Subsecretaria de Hacienda, doña **Heidi Berner Herrera**; la señora Subsecretaria General de la Presidencia, doña **Macarena Lobos Palacios**, y doña **Javiera Martínez Fariña**, Directora de Presupuestos.

De igual modo, asistió el señor **David Acuña Millahuieque**, Presidente Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

VIII.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, todo el texto aprobado por ella requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado, con excepción de los artículos 17, 18, 20, 23 y 25 permanentes y el artículo segundo transitorio.

IX DISCUSIÓN GENERAL

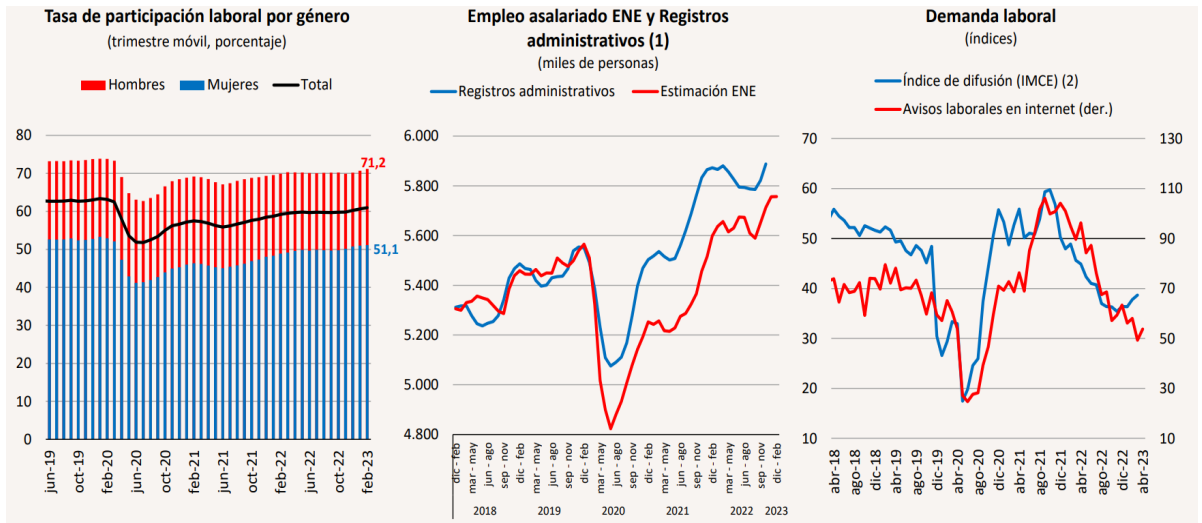
El proyecto en Informe inició su tramitación el día **25 de abril** del año en curso, ocasión en la cual concurrieron a la Comisión la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Ministro de Hacienda, don **Mario Marcel Cullell**, y doña **Javiera Martínez Fariña**, Directora de Presupuestos.

En primer lugar, el señor **Marcel**, Ministro de Hacienda, refiriéndose al contexto macroeconómico del país, señaló que el ajuste de desbalances macroeconómicos alcanzó su mayor intensidad en el tercer trimestre de 2022, momento en que se produjo también la inflexión de la inflación total y del déficit en cuenta corriente de la balanza de pagos.

De igual modo, comunicó que la inflación ya se ha reducido en tres puntos porcentuales desde su máximo en agosto de 2022 y acelerará su caída en los próximos meses, ubicándose por debajo de 10% en mayo y debajo de 5% en diciembre. Contribuirán a ello los mismos factores que anteriormente presionaron la inflación al alza.

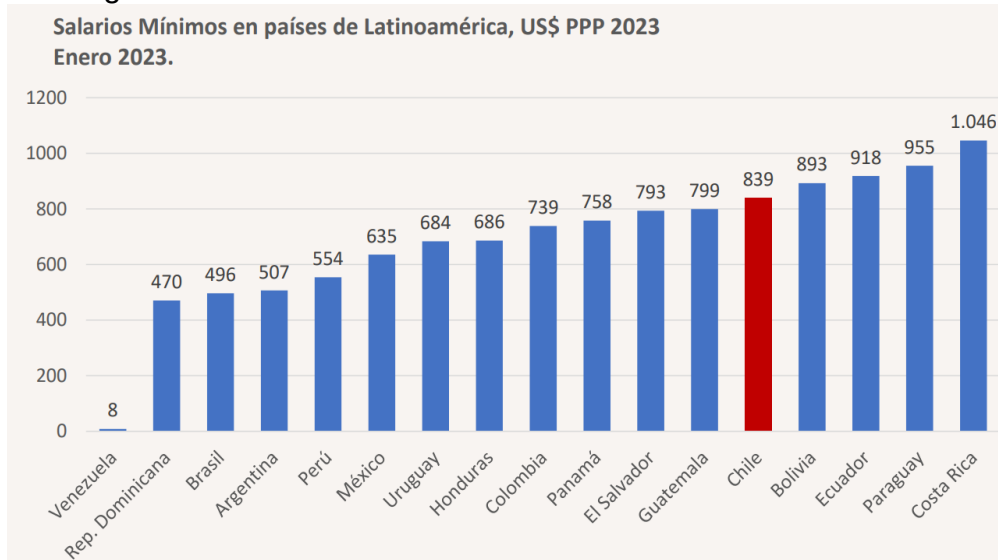
Asimismo, sostuvo que la actividad crecerá en el primer trimestre de 2023 respecto del trimestre anterior y el año cerrará con un crecimiento levemente positivo. Además, los salarios reales, que han sido negativamente afectados por la alta inflación, comienzan a mejorar.

Por su parte, tal como se demuestra en el siguiente gráfico, explicó que el mercado laboral ha creado empleo formal y la participación de la fuerza de trabajo ha ido mejorando.

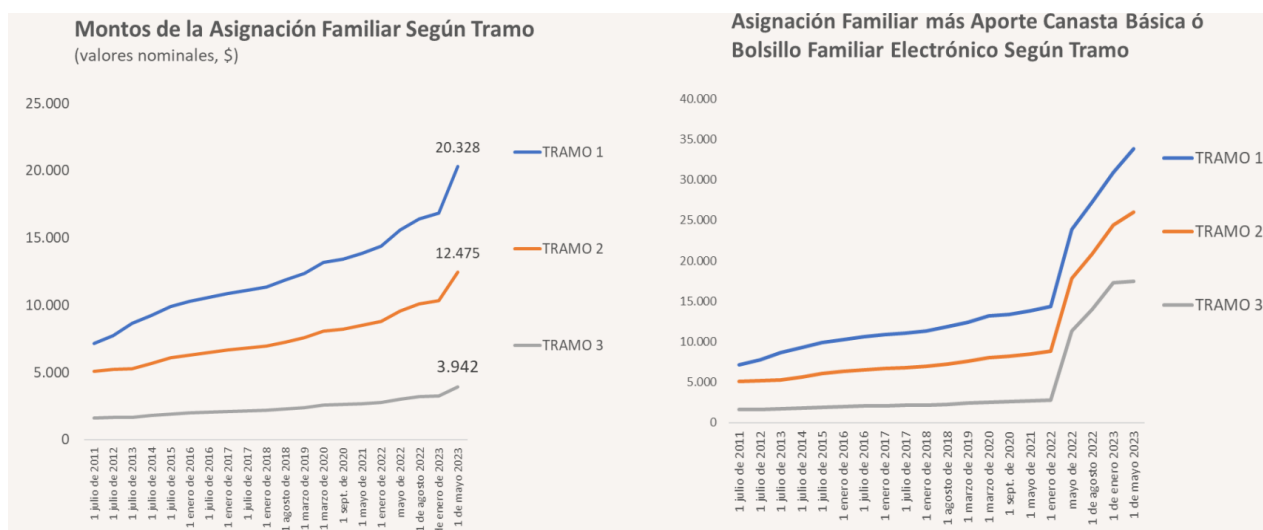


En cuanto a la situación actual del ingreso mínimo mensual (IMM), el señor **Marcel** hizo presente que las personas afectas a salario mínimo (considerando gratificaciones) totalizan aproximadamente 940 mil. Asimismo, las personas afectas al IMM representan un 17,6% de los asalariados en enero de 2023 y se concentran en comercio y construcción y servicios. A su vez, los afectos al salario mínimo representan el 20% de las asalariadas mujeres y el 16% en hombres.

De igual modo, y considerando los datos presentados por la OCDE, el IMM representa un 72% de la mediana salarial. Junto a lo anterior, comunicó que Chile se encuentra en el quinto lugar de países con el IMM más alto de la región.



Por otro lado, señaló que la cobertura de la Asignación Familiar (AF) presenta tendencia declinante y el Subsidio Único Familiar (SUF) sube en alrededor de 40% en 2023 por ley de Medidas para la Seguridad Económica. Asimismo, la evolución histórica de la AF y SUF se ve reforzado por aporte Canasta Básica (CBA) y Bolsillo Familiar Electrónico (BFE).



A continuación, el señor **Marcel**, a través del siguiente cuadro, demostró la evolución del Ingreso Mínimo Familiar y sus beneficios asociados.

	2020 (1° mayo)	2020 (1° sept.)	2021 (1° mayo)	2022 (1° enero)	2022 (1° mayo)	2022 (1° agosto)	2023 (con AF Ley Seguridades Económicas)
IMM vigente	\$320.500	\$326.500	\$337.000	\$350.000	\$380.000	\$400.000	\$410.000
Remuneración Imponible Familiar	\$371.571	\$378.527	\$390.700	\$405.771	\$440.552	\$463.739	\$475.332
Cotizaciones por grupo familiar	-\$74.314	-\$75.705	-\$78.140	-\$81.154	-\$88.110	-\$92.748	-\$95.066
Remuneración Líquida por grupo familiar	\$297.257	\$302.821	\$312.560	\$324.617	\$352.441	\$370.991	\$380.266
AF por grupo familiar	\$23.380	\$23.817	\$24.583	\$25.532	\$27.720	\$29.179	\$36.128
Aporte CBA/Bolsillo Electrónico	-	-	-	-	\$13.049	\$15.240	\$23.993
Total Ingreso Líquido	\$320.637	\$326.639	\$337.143	\$350.149	\$393.210	\$415.410	\$440.387
Ratio Total Ingreso Líquido/CBA	7,0	6,9	7,0	6,9	7,0	7,0	6,8
Ratio Total Ingreso Líquido/LP hogar unipersonal	1,9	1,9	1,9	1,9	2,0	2,0	2,0
Ratio Total Ingreso Líquido/LP hogar promedio	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8

Fuente: Ministerio de Hacienda. Notas: (a) Para calcular los valores por grupo familiar, se utiliza el número promedio de personas que recibe el IMM por hogar y el número de cargas familiares por hogar que se obtienen de CASEN 2020 (1,15 y 1,77, respectivamente). (b) La línea de la pobreza de un hogar representativo considera un hogar con 3,57 integrantes promedio que se obtienen de CASEN 2020, considerando únicamente a los hogares que tienen al menos un integrante afecto al IMM. (c) Se utilizan los montos de la Asignación Familiar, Canasta Básica de Alimentos, Línea de la Pobreza, Aporte de la Canasta Básica de Alimentos al momento en que comenzó a regir el respectivo salario mínimo.

17

Dado lo anterior, planteó que el salario mínimo aumentó más que la inflación, a pesar de la aceleración que ésta tuvo en 2022, y alza de IMM a \$ 500 mil en julio 2024 por sobre la esperada redujo el alza real del IMM estimado preliminarmente.

Por otro lado, el señor Ministro informó que el Ingreso Mínimo Garantizado (IMG) tendrá vigencia hasta julio del 2024, para las y los trabajadores con una renta bruta de hasta \$500.000.

A mayor abundamiento, señaló que actualmente el IMG tiene vigencia hasta diciembre del presente año. Al respecto, se propone extender su duración hasta julio del año 2024 y, durante el primer semestre del 2024, todas las personas trabajadoras que dentro del 90% del RSH que tengan una renta bruta inferior a \$500.000 podrán acceder al beneficio. Además, indicó que la

Ley 21.550 eleva los montos y tramos de la Asignación Familiar y el SUF en un 20,8% a contar del 1° de mayo de 2023.

En cuanto a los antecedentes y Protocolo de Acuerdo sobre Incremento del Ingreso Mínimo Mensual 2023, la señora **Jara**, doña Jeannette, Ministra del Trabajo y Previsión Social, comunicó que existe un reconocimiento transversal del impacto que tiene el fenómeno inflacionario, el cual, en el año 2022 cerró con un 12,8%, y un acuerdo respecto a la necesidad de proteger la capacidad de consumo de las familias trabajadoras y avanzar en Trabajo decente.

Asimismo, hizo presente que el programa de gobierno establece textualmente que: *“En nuestro gobierno iniciaremos una alza escalonada del salario mínimo con el objetivo que nadie que trabaje una jornada completa viva junto a su familia bajo la línea de la pobreza superando los 500.000 al final del gobierno.”*

Sin duda, continuó, el impacto en los precios de bienes básicos de las familias hace necesario realizar un esfuerzo como país para garantizar a quienes trabajan diariamente que en la actualidad puedan obtener el sustento que les permita vivir dignamente y vaya avanzando hacia superar la línea de la pobreza, lo que se enmarca en una propuesta de trabajo decente.

En esta línea, sostuvo que el trabajo decente implica asumir que el trabajo productivo debe ser realizado en condiciones de libertad, seguridad y dignidad, garantizando una remuneración adecuada y protección social de las y los trabajadores. Esto implica la necesidad de propiciar instancias de diálogo social.

Un país con mayor cohesión social y seguridad, siguió, requiere avanzar especialmente en la seguridad económica de las familias, donde el esfuerzo sea retribuido de forma justa y digna.

En este contexto, y considerando la inflación acumulada durante el 2022 y las necesidades de las y los trabajadores, el Gobierno decidió avanzar en el cumplimiento del programa en materia de ingreso mínimo con responsabilidad económica y fiscal, mediante alzas escalonadas y progresivas en dos años (2023-2024), lo que se hará en etapas retomándose la discusión de futuras alzas el año 2025.

En relación con el contenido del protocolo acordado con la CUT, la señora **Jara**, doña Jeannette, mencionó que este contiene los siguientes términos:

I. Incremento del Ingreso Mínimo Mensual en forma gradual y progresiva; II. Reajuste a los tramos asociados a la asignación del Subsidio Único Familiar (SUF) y de la Asignación Familiar (AF), el que fuera aumentado por la Ley N°21.550 (medidas para la Seguridad Económica); III. En torno al Subsidio Mensual para alcanzar un Ingreso Mínimo Garantizado, que rige hasta el 31 de diciembre de 2023, se aumentará en su tope a \$500.000 el 1 de enero de 2024, y se prorrogará su vigencia hasta julio de 2024, cuando el ingreso mínimo mensual alcance dicho monto; IV. Protección del poder adquisitivo de

las y los trabajadores. Para tal efecto, se contempla extender hasta mayo de 2024 el Bolsillo Familiar Electrónico, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2023; creación del Consejo de Seguridad Económica de las y los Trabajadores, conformado por la Central Unitaria de Trabajadores y los ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda, de Economía y de Desarrollo Social y Familia, con el objetivo de hacer seguimiento al comportamiento de los precios de los alimentos y otros productos de primera necesidad; fortalecimiento del actor sindical y el diálogo social como parte integral del trabajo decente, para lo cual se acuerda proponer al Congreso proyectos de ley para, entre otros, potenciar el Consejo Superior Laboral con el objetivo de promover el diálogo social y relaciones laborales justas, a través del desarrollo de procesos de participación en la formulación de propuestas de políticas públicas, fortalecimiento a la empleabilidad de las y los trabajadores; protección frente al desempleo y avanzar en la agenda legislativa.

Respecto al contenido del proyecto de ley: “Salario Mínimo, tramos de la Asignación Familiar y Maternal e Ingreso Mínimo Garantizado”, la señora Ministra informó que este consta de cuatro títulos, nueve artículos y una disposición transitoria.

- Título I, sobre salario mínimo; - Título II, sobre extensión del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado; - Título III, sobre extensión del subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas; - Título IV, sobre gasto fiscal; y Artículo transitorio.

Su título I establece que una primera etapa contempla el aumento del salario mínimo de \$410.000 a \$440.000 a contar del 1° de mayo de 2023 y, en una segunda etapa, a partir del 1° de septiembre de 2023, una nueva alza a \$460.000. La tercera etapa, a desarrollarse durante el año 2024, contempla aumentar el salario mínimo a \$500.000 a partir del 1° de julio de ese año. En caso de que la variación acumulada del índice de precios al consumidor (IPC) en el año 2023 supere el 6%, dicho aumento se anticipará en \$10.000 el 1° de enero de 2024, alcanzando los \$470.000, y el 1° de julio de 2024 los \$500.000.

Además, con el objetivo de resguardar la capacidad adquisitiva de las y los trabajadores en relación con el aumento de \$500.000 el 1° de julio de 2024, se propone reajustar automáticamente dicho monto el 1° de enero de 2025 en conformidad con la variación acumulada del índice de precios al consumidor (IPC) entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2024. A partir del 1° de mayo de 2023, el ingreso mínimo mensual para los y las trabajadoras menores de 18 y mayores de 65 años se elevará, de manera proporcional, a \$328.230, mientras que el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, a \$ 283.619.

Adicionalmente, y complementario al reciente aumento de los valores de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, se propone el reajuste de los ingresos que determinan las y los beneficiarios de los distintos tramos de la asignación: a) Partiendo en el ingreso mensual que no exceda de \$515.879; b) el segundo tramo en el ingreso mensual que supere los \$515.879 y no exceda de \$753.496, c) y el tercer tramo en el ingreso mensual que supere los \$753.496 y no exceda de \$1.175.196. d)

Cuando se exceda este último tramo de ingresos, las personas que tengan acreditadas o acrediten cargas familiares no tendrán derecho a la asignación.

Igualmente, considerando el aumento escalonado del salario mínimo, el proyecto de ley propone que, desde el 1° de septiembre de 2023, se reajuste el ingreso mínimo para menores de 18 y mayores de 65 años, y el ingreso mínimo para fines no remuneracionales en la misma proporción en la que vaya aumentando el monto del ingreso mínimo mensual, circunstancia que también será aplicable al ingreso mensual de los tramos de los beneficiarios de la asignación familiar y maternal.

En atención a que el presente proyecto de ley abarca los años 2023 y 2024, en el mes de abril de 2025, el Presidente de la República debe enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que disponga un nuevo reajuste al monto del salario mínimo con el objetivo de que comience a regir a contar del día 1° de mayo de 2025, consultando durante su elaboración las sugerencias del Consejo Superior Laboral.

El título II del proyecto dispone que, con el objetivo de extender el beneficio de la ley N°21.218, que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, se ajustan los parámetros para beneficiar a trabajadores y trabajadoras con ingresos mensuales de hasta \$500.000, prorrogándose su vigencia desde el 31 de diciembre de 2023 al 30 de junio de 2024, pues al 1° de julio del mismo año el ingreso mínimo mensual alcanzará dicho monto.

Por su parte, el título III establece que el presente proyecto extiende la vigencia del subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas por dos meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2023, para quienes lo hayan solicitado previamente. El monto por trabajador o trabajadora para estos dos nuevos meses será igual a \$32.000.

Su título IV dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en este proyecto de ley se financiará durante el año 2023 con cargo a los recursos del Tesoro Público y, en los años siguientes, deberá estarse a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Por último, el artículo transitorio dispone que se establece que las modificaciones a la ley N° 21.218 que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, comenzarán a regir desde el 1° de enero de 2024. Asimismo, se contempla en esta disposición, garantizar el pago del beneficio denominado Bolsillo Familiar Electrónico en atención a la modificación de los tramos de la asignación familiar y maternal que comenzará a regir desde el 1° de mayo de 2023.

Respecto al costo total estimado del proyecto, la señora **Martínez**, Directora de Presupuestos, a través de los siguientes cuadros, informó sobre el efecto fiscal del incremento al IMM y el mayor costo fiscal del conjunto de medidas asociadas al proyecto de ley.

Efecto fiscal automático del incremento al Ingreso Mínimo mensual (millones de pesos de 2023)					Mayor costo fiscal del conjunto de medidas del PdL (millones de pesos de 2023)				
Concepto	2023	2024a	2024b	2025 ^{/1}	Concepto	2023	2024a	2024b	2025 ^{/1}
Tramos Asignación Familiar	33.162	57.699	58.844	58.844	Aumento Ingreso Mínimo mensual	119.328	125.518	127.277	90.486
Asignación por Muerte	6.771	11.360	11.912	13.978	Ajustes IMG	-16.103	89.509	85.417	
Gasto Subsidio al Trabajador Joven Ley N° 20.255	338	862	923	1.166	Extensión Subsidio Temporal Pymes	25.209			
Bolsillo Familiar Electrónico	16.498	16.498	16.498	16.498	Total	128.434	215.027	212.694	90.486
Programas de Alimentación JUNAEB	62.558	39.099	39.099	-					
Total	119.328	125.518	127.276	90.486					

/1 Considera una inflación de 3% anual
Escenario 2024a no considera que se cumple la condición de inflación para aumentar el IMM a \$470.00, en cambio 2024b sí lo considera.

Terminadas las exposiciones, el diputado señor **Labbé** manifestó que en la discusión se deben considerar a las pymes, dado que son las que pagan el salario y se verían afectadas, además, por la ley que rebaja la jornada laboral y una reforma previsional, y, por el contrario, el gobierno, en la presentación del proyecto, solo hizo mención al acuerdo con la CUT quienes son los que reciben el salario. En esta línea, solicitó mayor tiempo para la tramitación del proyecto con el fin de que se llegue a un acuerdo con el gremio de las pymes, considerando que la tramitación del salario mínimo del año pasado se efectuó con posterioridad al 1 de mayo.

La diputada señora **Ossandón** hizo énfasis en que, por un lado, faltó la presencia de las pymes en la presente discusión sobre aumento del ingreso mínimo, además, por otro lado, señaló que el proyecto, tanto es sus antecedentes, fundamentos y articulado, no menciona ni una sola vez la palabra productividad, siendo este un elemento que se debe tener en consideración y solo se mencionan los ámbitos de inflación y equidad.

El diputado señor **Ulloa**, felicitó al gobierno por la propuesta dado que esta se hace cargo de la pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores producto de la inflación en tiempos definidos; sin embargo, expresó que hay “una mesa coja”, pues falta el acuerdo con la micro pequeña y mediana empresa, quienes son los que se hacen cargo de lo que establece esta política pública. Asimismo, señaló que las medidas para mejorar las condiciones del empleo deben ir junto a un acompañamiento potente en favor de las pymes para no generar pérdida en el empleo o informalidad laboral dados los mayores costos.

Ante dudas planteadas en cuanto a que el proyecto no se haría cargo de la productividad, el señor **Marcel** informó que en noviembre del año 2022 se dio a conocer una agenda de productividad la que fue concordada con la CPC, CUT y las organizaciones Mipymes. Dicha agenda posee 9 líneas de trabajo, entre las que se cuentan materias de informalidad, capacitación y permisos y burocracias en torno a las actividades económicas, por ende, la productividad forma parte importante de la agenda de gobierno. Asimismo, en cuanto a riesgos de aumento de informalidad laboral, comunicó que el empleo asalariado ha crecido en mayor medida que el empleo informal.

En cuanto a los cuestionamientos que dicen relación a una supuesta no consideración a las pymes, el señor Ministro recordó que, hasta el año pasado, nunca había existido una compensación a las pequeñas y medianas empresas para abordar los incrementos a los ingresos mínimos.

Además, informó que se actualizará el apoyo y aporte que se entrega a las pymes para ayudar a absorber estos aumentos, con todo, la forma específica es algo que se está estudiando actualmente.

En la misma línea, el diputado señor **Undurraga**, junto con expresar que es necesario aumentar el salario mínimo dado que el aumento de la inflación obliga a actualizar los montos, criticó, por otro lado, que no exista diálogo tripartito más allá del acuerdo con la CUT a diferencia de otras discusiones, como, por ejemplo, el proyecto de 40 horas. Al respecto, pidió al gobierno un mayor tiempo para que complete el proceso de dialogo para luego votar el proyecto.

El diputado señor **Sauerbaum** hizo presente que la ley del aumento de salario mínimo del año 2022 se promulgó el 26 de mayo, lo anterior, para que se considere otorgar un plazo mayor para concordar un acuerdo con todas las partes involucradas. Asimismo, manifestó que las ayudas a las pymes son escasas para llegar al monto que se propone. Junto a lo anterior, criticó que no se informe cómo será la reacción del mercado laboral y sobre la creación o desincentivos de nuevos puestos de trabajo.

Por su parte, el diputado señor **Leal** cuestionó que el acuerdo se haya realizado solo entre el Gobierno y la CUT, sin considerar a las pequeñas y medianas empresas y el impacto que en estas puede producir la normativa propuesta. Asimismo, señaló que el espíritu de dialogo demostrado por la Ministra en otros acuerdos legislativos, se debe reflejar en este proyecto.

En el mismo sentido se manifestó el diputado señor **Moreno**, quien también llamó a considerar el impacto y costo importante para las pymes una vez que las medidas en ayuda a estas se terminen. De igual modo, cuestionó que en el programa de gobierno se haya prometido esta medida para el final del mandato, siendo que ahora esta se adelantó, por lo cual se pregunta si las otras medidas, como la rebaja de la jornada laboral a 40 horas, se mantendrá la gradualidad o si surgen presiones en el camino éstas también se adelantarán.

Por el contrario, el diputado señor **Giordano**, junto con valorar la normativa propuesta, hizo presente, como dato para tener en cuenta, que hay muchas grandes empresas disfrazadas de pymes que pagan sueldos mínimos. Igualmente, cuestionó que se rechazara una reforma tributaria que podría entregar recursos para esta y otras materias. Además, destacó la transformación permanente en la valoración del trabajo que se está generando a través de esta normativa, y llamó a que el salario mínimo se establezca por medio de indicadores objetivos como, por ejemplo, el de la línea de la pobreza familiar, más que por promesas de campaña de los programas de gobierno.

El diputado señor **Cuello** lamentó que el proyecto sobre salario mínimo tenga que pasar, además, por la Comisión de Economía una vez despachado por esta instancia. Sobre el particular, manifestó que esta decisión inédita y caprichosa no hace más que dilatar la tramitación de la iniciativa tan importante para las y los trabajadores. Asimismo, cuestionó a la oposición, quienes plantean que ahora se considere a las pymes y no las hayan

considerado cuando votaron en contra de la reforma tributaria que podría beneficiarlas dado que dicha reforma permitía obtener mayores recursos.

El diputado señor **Ibáñez**, junto con valorar que se haya alcanzado un acuerdo con los trabajadores con el fin obtener expectativas sostenidas respecto de su salario más allá de un año, sostuvo que siempre se deben considerar a las pymes y no solo en determinadas ocasiones, pues dichas empresas llamaron a votar a favor de la reforma tributaria recientemente rechazada por esta Cámara.

Finalmente, el diputado señor **Duran** señaló que, al existir una promesa de campaña manifestada en un programa de gobierno respecto de que el alza del salario mínimo llegará a 500 mil pesos al final del periodo presidencial, las partes involucradas se organizan y se planifican, dado lo anterior, llamó a que sean consideradas todas las partes, incluyendo trabajadores y empresarios.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión en su sesión de fecha **26 de abril** en curso, recibió a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social y a los señores **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda, **Nicolás Grau Veloso**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y **Álvaro Elizalde Soto**, Ministro Secretario General de la Presidencia. Asimismo, asistió la señora **Macarena Lobos Palacios**, Subsecretaria General de la Presidencia.

De igual modo, asistió el señor **David Acuña Millahuieque**, Presidente Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

En primer lugar, los diputados señores **Labbé**, **Leal** y **Sauerbaum** solicitaron que, para continuar con el estudio del proyecto, es menester escuchar a las pymes puesto que son incumbentes en la materia y son los que pagan el salario mínimo, y, además, ellas siempre han sido recibidas por esta instancia cada vez que se discute salario mínimo.

Al respecto, la diputada señora **Veloso** y los diputados señores **Cuello** y **Santana** (Presidente) hicieron presente que la razón principal por la cual la oposición solicitó que el proyecto pasara, además, por la Comisión de Economía, fue justamente para que en dicha instancia se reciba a los gremios de las pymes.

A continuación, el señor **Muga**, Secretario de la Comisión, da lectura a una declaración que da cuenta de un acuerdo entre el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Nicolás Grau Veloso y representantes de las organizaciones de micro, pequeña y medianas empresas (mipymes), del siguiente tenor:

“Con fecha 26 de abril de 2023, los representantes de las organizaciones de micro, pequeña y medianas empresas (Mipymes), que se individualizan y el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Nicolás Grau Veloso, declaran lo siguiente:

Se valora la disposición del Gobierno a mantener un mecanismo de compensación para el alza del salario mínimo contemplado en el Proyecto de Ley que Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, aumenta el universo de beneficiarios y beneficiarias de la asignación familiar y maternal, y extiende el ingreso mínimo garantizado y el subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, se reconoce el progreso alcanzado en el diseño del mecanismo de compensación específico, cuyos detalles serán acordados por las partes en los próximos 5 días hábiles.

Por último, se hace presente que, junto con el diseño del mecanismo, también se están revisando otras materias de relevancia para el sector de las mipymes, tanto legislativas como regulatorias. Considerando el compromiso de llegar a un acuerdo en esta materia, las preocupaciones planteadas por los gremios de empresas de menor tamaño respecto del diseño actual y los avances alcanzados a la fecha entre estos y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los gremios mipymes esperamos que el Proyecto de Ley que Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual siga avanzando, sin perjuicio de las modificaciones que este deba sufrir de acuerdo con los avances de los puntos anteriores.”

Dicha misiva fue firmada por el señor Nicolas Grau Veloso, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, además de Roberto Rojas, presidente de la Confederación Nacional de la Pequeña Industria y Artesanado de Chile (Conupia); Verónica Contreras, de Conapyme; Juan Araya, de la Confederación de Dueños de Camiones de Chile (CNDC) - Conapyme; Gianina Figueroa de la Unión Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Unapyme), entre otras organizaciones.

Al respecto, la señora **Jara**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, recordó que la preocupación por las mipymes fue abordada con anterioridad por el gobierno y valoró el avance reflejado en la declaración. Asimismo, reiteró que, para el Ejecutivo, no es contradictorio el avanzar con el aumento del ingreso mínimo con el apoyo a las mipymes.

El diputado señor **Sauerbaum** solicitó al gobierno que, en el plazo fijado de 5 días, se logre un acuerdo con montos precisos para que, una vez arribado al acuerdo, votar el proyecto con certezas.

En la misma línea, se manifestó el diputado señor **Labbé**, quien calificó de “cheque en blanco” la declaración recién leída, por ende, pidió votar el proyecto en general en cuanto existan datos y certezas de que las pymes van a ser acompañadas en este proceso.

Por su parte, el señor **Marcel**, Ministro de Hacienda, destacó lo manifestado por las pymes por escrito, quienes solicitaron se siga avanzando en el proyecto. Al respecto, expresó que existe un oído selectivo en relación de lo que las pymes señalan, pues, en algún momento se pide que vengan a exponer, pero cuando señalan algo por escrito no se les hace caso.

Asimismo, sostuvo que lo planteado en el documento es bastante claro, y la razón por la cual este documento está escrito así no es porque las pymes estén presionadas, pues no hay capacidad alguna para presionar a 15 organizaciones, que son las que firman este documento, sino que es porque efectivamente las conversaciones con ellos han avanzado significativamente.

Por último, hizo presente que lo que se discute con las pymes no es sobre el aumento salarial en sí, sino en las compensaciones que van a recibir para hacer efectivo el pago de este reajuste.

El señor **Grau**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, explicó lo acordado en el Consejo Consultivo de Empresas de Menor Tamaño, donde se estableció fortalecer y extender el subsidio del salario mínimo que existe desde el año pasado, que busca proteger el empleo y que beneficia a 131 mil pymes.

En este contexto, señaló que no sólo existe voluntad de extender el subsidio, sino de fortalecerlo para apoyar los aumentos salariales. De hecho, continuó, entre los gremios que representan a las pymes destacaron el espíritu de diálogo con el gobierno y emitieron una declaración en que señalaron que existe disposición de mantener un mecanismo de compensación para el alza del salario mínimo.

Igualmente, destacó que se reconoce el progreso alcanzado en el diseño del mecanismo de compensación específico, cuyo detalle será acordado por las partes en los próximos cinco días hábiles. Por último, aclaró que la declaración no significa un “cheque en blanco”, sino que es una muestra para que se pueda avanzar con tranquilidad en esta tramitación.

El diputado señor **Undurraga**, junto con remarcar la necesidad de aumentar el salario mínimo debido al alza en el costo de la vida, compartió la idea de que en el compromiso recién leído no están presentes los mecanismos de financiamiento, por ende, no están las condiciones para votar el proyecto en particular, para lo cual propuso votar solamente en general el proyecto en la presente sesión.

En la misma línea, el diputado señor **Ulloa** destacó la disposición del Ejecutivo en el sentido de buscar el acuerdo; sin embargo, señaló que este es insuficiente, por lo tanto, votar en la sesión del día de hoy es votar a ciegas sin saber cuál es el apoyo real que van a tener las mipymes, y porque esta discusión, para que sea efectivamente seria y responsable, debe contar con los antecedentes suficientes para votarlo como corresponde.

El diputado señor **Giordano** remarcó los esfuerzos realizados por el gobierno y su actitud dialogante para considerar cuestiones que se han planteado en esta misma instancia. Asimismo, junto con resaltar la importancia de avanzar hacia los \$500.000 para así permitir a las familias superar la línea de la pobreza, enfatizó que más de una decena de organizaciones de mipymes solicitan avanzar en la tramitación del proyecto.

La señora **Jara**, doña Jeannette, hizo presente que los salarios mínimos históricamente vienen de una decisión del Estado para proteger a los trabajadores más vulnerables del país, por ende, solicitó responsabilidad para todos aquellos trabajadores que ganan este salario sin requerir el permiso de los empleadores. Al mismo tiempo, sostuvo que el apoyo a las pymes existirá, sin embargo, lo más importante es aumentar el salario, pues, además, la normativa propuesta involucra otras iniciativas relevantes como, por ejemplo, ampliar la cobertura de la asignación familiar o la prolongación del ingreso mínimo garantizado.

El señor **Acuña**, Presidente de la CUT, comunicó que para los trabajadores es importante tener las certezas de poder contar con una fecha clara para el aumento del salario de los trabajadores y no utilizar políticamente a los trabajadores y sus necesidades, sin tener un salario digno que alcance para sobrevivir. Dado lo anterior, solicitó a los miembros de esta instancia parlamentaria avanzar en la discusión y no hacer caricaturas del diálogo bipartito con el gobierno.

Asimismo, pidió que se tenga presente que los salarios reales de los trabajadores del país han ido disminuyendo debido al alza en el costo de la vida y de la canasta básica, entre otros motivos, por ende, valoró el acuerdo que conlleva un aumento gradual y responsable del salario, entregando, al mismo tiempo, certeza y seguridad económica a los trabajadores.

La diputada señora **Ossandon**, dado lo señalado por la señora Jara respecto de que no hay que pedir permiso a los empleadores para aumentar el salario mínimo, hizo presente el llamado a la colaboración de los empresarios efectuado por el Presidente de la República en la última Enade. Además, sostuvo que el aumento del ingreso mínimo sí genera consecuencias, por tanto, pidió que el trámite legislativo sea reflexivo.

En la misma línea se manifestó el diputado señor **Sauerbaum**, quien hizo presente que la ley que reajustó el salario mínimo el año pasado se promulgó el 26 de mayo y la del año 2021 se promulgó en el mes de julio. En ambas situaciones, los trabajadores vieron reajustados de manera retroactiva sus salarios al 1 de mayo, por consiguiente, la misma situación, un reajuste retroactivo, podría ocurrir en esta tramitación si es que esta no se realiza de manera acelerada.

La diputada señora **Veloso** manifestó que hay razones para el aumento del ingreso mínimo, sobre todo cuando existe un compromiso del Ejecutivo de apoyar a las mipymes. En esta línea, recordó que el gobierno se hizo cargo una vez, respecto del salario mínimo del año pasado, por ende, no cabe duda que se va a hacer cargo otra vez.

El diputado señor **Moreno** manifestó su preocupación por los costos que deberán soportar las pymes, una vez que las ayudas por el aumento del salario mínimo vayan en retirada.

La diputada señora **Cicardini** señaló que la oposición tergiversa la discusión de manera artificial porque ya se ha dicho

majaderamente que el Estado ayudará a las pymes. Al respecto, recordó que hace más de un año a las pymes se les entrega un subsidio por este tema, por lo tanto, solicitó que se avance en la tramitación del proyecto, tal como ha sido solicitado por los gremios que representan a las pequeñas y medianas empresas.

-- Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Ossandon**, doña Ximena y **Veloso**, doña Consuelo (en reemplazo de la diputada señora Orsini, doña Mayte), y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé** don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan (Presidente); **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor y **Undurraga**, don Alberto.)

Terminada la votación, la señora **Jara** valoró y agradeció la votación unánime en favor de la idea de legislar, pues esta manifiesta la voluntad de que el salario aumente a 500 mil pesos. Asimismo, informó que la urgencia al proyecto será renovada a fin de seguir conversando con las pymes para culminar el acuerdo.

X. DISCUSIÓN PARTICULAR

La Comisión inició la discusión particular del proyecto en Informe el día **8 de mayo** recién pasado, adoptando en su transcurso, respecto de su articulado, los acuerdos siguientes:

“TÍTULO I

REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, Y AUMENTA EL UNIVERSO DE BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL

Artículo 1.- *A contar del 1º de mayo de 2023, elévase a \$440.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad.*

A contar del 1º de septiembre de 2023, elévase a \$460.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad.

A contar del 1º de julio de 2024, elévase a \$500.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad.

Con todo, en el evento que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, supere el 6% en un periodo de 12 meses a diciembre de 2023, elévase anticipadamente el ingreso mínimo mensual, a contar del 1º de enero de 2024, a \$470.000 para los trabajadores y trabajadoras anteriormente referidos.

A contar del 1º de enero de 2025, reajústase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad conforme a la variación acumulada experimentada por el Índice de

Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el 1º de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- A contar del 1º de mayo de 2023, elévase a \$ 328.230 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.

Artículo 3.- A contar del 1º de mayo de 2023, elévase a \$ 283.619 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

Artículo 4.- Para modificar el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su letra a) el guarismo "429.899" por "515.879".

b) Reemplázase en su letra b) los guarismos "429.899" por "515.879" y "627.913" por "753.496".

c) Sustitúyese en su letra c) los guarismos "627.913" por "753.496" y "979.330" por "1.175.196".

d) Reemplázase en su letra d) el guarismo "979.330" por "1.175.196".

Artículo 5.- A partir del 1º de septiembre de 2023, los montos señalados en los artículos 2 y 3, así como los tramos de ingresos mensuales establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se elevarán en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1º de la presente ley.

Para estos efectos, a más tardar el día 15 de julio de 2023, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito por la Ministra del Trabajo y Previsión Social, que establezca los valores resultantes del cálculo señalado en el inciso anterior.

Artículo 6.- A más tardar en el mes de abril de 2025, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del día 1º de mayo de 2025, consultando durante su elaboración las sugerencias del Consejo Superior Laboral.

TÍTULO II

EXTIENDE EL SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO

Artículo 7.- Modifícase la ley N° 21.218, que Crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1, el guarismo "421.250" por "500.000".

b) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en su inciso primero los guarismos "308.537" por "364.218" y "421.250" por "500.000".

ii. Reemplázase en su inciso segundo los guarismos "66.893" por "78.955"; "59,35" por "58,14" y "308.537" por "364.218".

c) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3, el guarismo "308.357" por "364.218".

d) Suprímese el artículo 14, pasando los actuales artículos 15 y 16 a ser 14 y 15, respectivamente.

e) Reemplázase el artículo 15, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 30 de junio de 2024."

TÍTULO III EXTIENDE EL SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.456, que Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar, otorga un subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas en la forma que indica, y establece un aporte compensatorio del aumento del valor de la canasta básica de alimentos:

a) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 11 la frase "enero, febrero, marzo y abril" por "enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio".

b) Agrégase en el literal a) del inciso primero del artículo 13, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: "Este último monto se mantendrá para los meses de mayo y junio de 2023."

c) Reemplázase en el artículo 21 la palabra "abril" por la palabra "junio".

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar el Título III por el siguiente, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

"TÍTULO III

OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL Y OTRAS MEDIDAS DE APOYO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y COOPERATIVAS

Artículo 8.- Establécese un subsidio temporal, de carácter mensual para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley, de cargo fiscal, en adelante también "el subsidio". Con las excepciones establecidas en el artículo 9, este subsidio se pagará a las personas naturales y jurídicas, incluyendo cooperativas, que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos, y que tengan ingresos

anuales por ventas y servicios del giro superiores a 0,01 unidades de fomento e iguales o inferiores a 100.000 de las mismas unidades, contabilizados según las reglas que se expresan a continuación, en adelante “los beneficiarios y las beneficiarias”:

a) Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con información de ingresos para todo el año calendario 2022, se estará a dicha información para el cálculo de los ingresos máximos. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2022.

b) Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, y no cuenten con información de ingresos por ventas y servicios del giro para todo el año calendario 2022, se considerarán los ingresos efectivamente obtenidos por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a los meses en que hayan desarrollado actividades. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2022.

c) Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades desde el 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, para el cálculo de los ingresos máximos se considerarán los ingresos obtenidos en los primeros tres meses consecutivos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en el Registro de Compras y Ventas, establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuestos a las ventas y servicios, por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a tres meses. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al último día calendario del tercer mes de venta reportado.

Para aquellas personas naturales y jurídicas que estuviesen acogidas al régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 del artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto que indica de la ley sobre Impuesto a la Renta, se estará a lo dispuesto en los literales precedentes, según corresponda a la fecha de inicio de actividades, y se utilizarán los ingresos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en su Registro de Compras y Ventas.

El subsidio contemplado en el inciso primero también se pagará a las personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades, constituidas hasta el 8 de mayo de 2023. En el caso que no registren ingresos anuales por ventas y servicios, serán consideradas como microempresas para los efectos de esta ley.

Para efectos del cálculo del monto total de los ingresos a que se refiere este artículo, las fracciones de meses se considerarán como meses completos. Asimismo, del monto total de los ingresos se descontará el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Serán también beneficiarias del subsidio todas aquellas personas naturales y jurídicas que hayan recibido el subsidio establecido en Título II de la ley N° 21.456, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar, otorga un subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas en la forma que indica, y establece un aporte compensatorio del aumento del valor de la canasta básica de alimentos, en adelante “subsidio de la ley N° 21.456”.

Artículo 9.- Quedarán excluidas del subsidio contemplado en este Título:

a) Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con el o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad.

b) Las personas jurídicas de cualquier tipo que tengan uno o más socios o socias o accionistas que sean, a su vez, personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 8 de mayo de 2023.

c) Quienes, al 8 de mayo de 2023 y durante la vigencia del subsidio que crea esta ley, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 10.- Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades después del día 8 de mayo de 2023 no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.

Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades después del 31 de agosto de 2023 no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses entre septiembre de 2023 y junio de 2024, ambos meses inclusive. Con todo, de cumplirse el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el inciso cuarto del artículo 1 anterior, tendrán derecho a recibirlo por los meses entre enero y junio de 2024, ambos inclusive.

Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024, solo tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses entre enero y abril de 2025, ambos meses inclusive.

Artículo 11.- El monto del subsidio que establece este Título corresponderá al subsidio base mensual, calculado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, según corresponda, multiplicado por el factor de nivel de empleo, establecido en el artículo 15.

Para la aplicación del presente subsidio se considerará la información disponible en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía establecida en la ley N° 19.728, en el mes base correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

Artículo 12.- Los beneficiarios y las beneficiarias que no hayan recibido el subsidio de la ley N° 21.456, tendrán derecho al monto del subsidio base mensual que resultará del producto entre un monto por trabajador o trabajadora, y el número de trabajadores o trabajadoras considerados para el cálculo en el mes base, según las siguientes reglas:

a) El monto por trabajador o trabajadora variará dependiendo del tamaño del beneficiario o beneficiaria, según la clasificación de micro, pequeña y mediana empresa contemplada en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y atendiendo a los ingresos anuales por ventas y servicios del giro que determine el Servicio de Impuestos Internos en aplicación del artículo 8 anterior. Este monto por trabajador o trabajadora será igual a:

b) \$35.000, \$19.000 y \$4.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de mayo y agosto de 2023.

i. \$50.500, \$32.500 y \$17.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de septiembre y diciembre de 2023.

ii. \$31.000, \$20.000 y \$9.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de enero y junio de 2024.

iii. \$36.500, \$23.500 y \$12.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de julio y diciembre de 2024.

iv. \$49.000, \$31.500 y \$17.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de enero de 2025.

v. \$42.000, \$27.000 y \$15.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de febrero de 2025.

vi. \$25.000, \$16.000 y \$10.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de marzo de 2025.

vii. \$7.000, \$4.500 y \$2.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de abril de 2025.

c) Los trabajadores y las trabajadoras que se considerarán para el cálculo del subsidio serán aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras dependientes que registren ingresos imponibles entre \$409.000 y \$411.000, y entre \$511.500 y \$513.500 en el mes base correspondiente.

d) Se considerará como mes base el que, entre enero y abril de 2023, tenga el mayor número de trabajadores y trabajadoras considerados para el cálculo del subsidio.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del mes base podrá variar por encontrarse disponible información más reciente, de cuya aplicación resulte un monto mayor del subsidio base mensual para el beneficiario o la beneficiaria.

Excepcionalmente, para los beneficiarios y las beneficiarias que hubieren informado inicio de actividades desde el 1 de marzo de 2023 en adelante, para el cálculo del subsidio se considerará como mes base el que tenga el mayor número de trabajadores y trabajadoras considerados, entre los primeros tres meses consecutivos de ventas y servicios del giro.

Para los meses base de mayo a agosto de 2023, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras que registren ingresos imponible entre \$439.000 y \$441.000, y entre \$549.000 y \$551.000. En el caso de los meses de septiembre a diciembre de 2023 y enero a junio de 2024, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras dependientes que registren ingresos imponible entre \$459.000 y \$461.000, y entre \$574.000 y \$576.000. En el caso de los meses de julio a diciembre 2024, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras dependientes que registren ingresos imponible entre \$499.000 y \$501.000 y entre \$624.000 y \$626.000.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el inciso cuarto del artículo 1, para los meses base de enero y junio de 2024, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras que registren ingresos imponible entre \$469.000 y \$471.000 y entre \$586.500 y \$588.500.

Artículo 13.- Los beneficiarios y las beneficiarias que hayan recibido el subsidio de la ley N° 21.456, recibirán por concepto de subsidio base mensual el producto entre un monto por trabajador o trabajadora y un número de trabajadores o trabajadoras determinado, según las siguientes reglas:

a) El monto por trabajador o trabajadora variará dependiendo del tamaño del beneficiario o beneficiaria, según la clasificación de micro, pequeña y mediana empresa contemplada en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y atendiendo a los ingresos anuales por ventas y servicios del giro que fueron determinados por el Servicio de Impuestos Internos en aplicación del artículo 9 de la ley N° 21.456.

Este monto por trabajador o trabajadora será igual al establecido en la letra a) del artículo 12 anterior, con la excepción del periodo de meses entre mayo y agosto de 2023, en cuyo caso los montos serán de \$45.000, \$29.000 y \$14.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente.

b) Los trabajadores y trabajadoras que se considerarán para el cálculo del subsidio serán los mismos anteriormente determinados por el Servicio de Impuestos Internos para entregar el subsidio de la ley N° 21.456.

Artículo 14.- El monto mensual por trabajador o trabajadora establecido en los artículos 12 y 13 variará en caso de presentarse alguna de

las siguientes condiciones, las que serán informadas al Servicio de Impuestos Internos:

a) Cuando la “Tasa de asalariados con cotización previsional pagadas por empleador” correspondiente al último trimestre móvil disponible, esté por debajo de 34,5%. Esta tasa corresponderá a la operación que resulte de dividir la estimación del total de cotizantes previsionales dependientes cuyos pagos realice el empleador sobre el total de la “Población en Edad de Trabajar” de la Encuesta Nacional de Empleo, y será calculada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas e informada mensualmente al Servicio de Impuestos Internos en la fecha en la que se publique la Encuesta Nacional de Empleo.

b) Cuando el “PIB real trimestral desestacionalizado”, calculado por el Banco Central de Chile, sufra una variación negativa en los últimos dos trimestres consecutivos informados. Este índice será comunicado por dicha institución al Servicio de Impuestos Internos tan pronto se encuentre disponible.

En virtud de lo anterior, mientras alguna de las condiciones anteriores se encuentre vigente, el monto por trabajador o trabajadora será de:

i) \$32.000, \$20.500 y \$12.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de enero y junio de 2024.

ii) \$57.500, \$37.000 y \$20.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de julio y diciembre de 2024.

iii) \$82.500, \$53.000 y \$30.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de enero de 2025.

iv) \$70.000, \$45.000 y \$25.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de febrero de 2025.

v) \$42.000, \$27.000 y \$15.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de marzo de 2025.

vi) \$12.500, \$8.000 y \$5.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de abril de 2025.

Lo dispuesto en este artículo no se verá afectado en caso de existir rectificaciones posteriores por parte del Instituto Nacional de Estadísticas o el Banco Central de Chile.

Artículo 15.- El subsidio base mensual determinado según los artículos 12 y 13 precedentes, y el artículo 14 en su caso, se multiplicará por el factor de nivel de empleo, que será calculado mensualmente, y que

corresponderá a la operación que resulte de dividir un numerador, que varía mensualmente, por un denominador fijo.

El factor de nivel de empleo se aplicará a los beneficiarios y las beneficiarias contemplados en el artículo 12 anterior, de la forma que sigue:

a) El numerador corresponderá al número de trabajadores o trabajadoras dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes según la información disponible para el Servicio de Impuestos Internos en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía, al momento de calcular este factor.

b) El denominador será el número de trabajadores y trabajadoras dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el mes base.

c) Este factor tendrá un valor fijo igual a 1 por una duración limitada de tres meses, contabilizados según la fecha en que el beneficiario o la beneficiaria haya informado inicio de actividades. Si hubiese informado inicio de actividades hasta el 8 de mayo de 2023, se contabilizarán desde la entrada en vigencia del subsidio. Si hubiese informado inicio de actividades desde el 9 de mayo de 2023, se contabilizarán desde el mes en que se hubiese informado el inicio de actividades.

Por su parte, el factor de nivel de empleo se aplicará a los beneficiarios y las beneficiarias contemplados en el artículo 13 anterior, de la forma que sigue:

a) El numerador corresponderá al número de trabajadores o trabajadoras dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes según la información disponible para el Servicio de Impuestos Internos en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía, al momento de calcular este factor.

b) El denominador será aquel anteriormente determinado por el Servicio de Impuestos Internos para aplicar el factor de nivel de empleo contemplado en la entrega el subsidio de la ley N° 21.456.

Con todo, para los beneficiarios y las beneficiarias que sean calificados como micro o pequeñas empresas el factor de nivel de empleo tendrá un valor máximo de 2, mientras que para aquellos beneficiarios y beneficiarias calificados como medianas empresas, dicho factor tendrá un valor máximo de 1,5, todos contabilizados por el Servicio de Impuestos Internos conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 y el literal a) del artículo 13.

Artículo 16.- El subsidio deberá ser solicitado por los beneficiarios o las beneficiarias señalados en el artículo 12 anterior una única vez, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. La solicitud se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá regular el funcionamiento de ésta y el procedimiento de solicitud

mediante una o más resoluciones. Los beneficiarios y las beneficiarias contemplados en el artículo 13 estarán exceptuados de dicha solicitud.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el presente Título, de conformidad a lo establecido en el artículo 23.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos le informará a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario o la beneficiaria, entre aquellos disponibles.

El primer pago se realizará en el plazo de quince días corridos, contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del subsidio respectivo al beneficiario o la beneficiaria, y los pagos siguientes se realizarán el último día hábil del mes respectivo. En ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud y el primer pago del subsidio.

Artículo 17.- Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales a) y b) del artículo 8 podrán realizar la solicitud de otorgamiento del subsidio a contar del vigésimo día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, hasta por el plazo de noventa días corridos, siguientes a dicha fecha.

Las personas naturales y jurídicas contempladas en el literal c) del artículo 8 podrán efectuar la solicitud del subsidio desde el mes siguiente a aquel en que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y por un plazo de noventa días corridos, procediendo los pagos retroactivos cuando corresponda.

Las personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades contempladas en el inciso tercero del artículo 8 podrán efectuar la solicitud del subsidio en el plazo contemplado en el inciso primero de este artículo.

Para los casos de los incisos anteriores, el Servicio de Impuestos Internos, por resolución, determinará los días del mes en que la plataforma estará habilitada para efectuar la postulación al subsidio.

Artículo 18.- En caso de que la solicitud de otorgamiento del subsidio que establece el presente título sea rechazada o sea otorgada por un monto inferior al solicitado, el beneficiario o la beneficiaria podrá reclamar de forma fundada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el o la reclamante y los que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita. En caso de que el reclamo no sea fundado, podrá ser rechazado sin más trámite.

Artículo 19.- El beneficiario o la beneficiaria a quien se le haya otorgado el subsidio contemplado en el presente Título mediante

simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrá reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha obtención, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el numeral 11 del artículo 97 del mismo Código, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título III de dicho Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario o a la beneficiaria. Con todo, no serán sancionados quienes restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Artículo 20.- El beneficiario o la beneficiaria del subsidio no podrá poner término al contrato de trabajo de un trabajador o una trabajadora dependiente y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador dependiente o uno distinto o con la misma trabajadora dependiente o una distinta, en el que se pacte una remuneración inferior de la que éste o ésta recibía, con el objeto de obtener el subsidio. Asimismo, no podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores o trabajadoras dependientes para reducir la remuneración con el objeto de obtener el subsidio.

El beneficiario o la beneficiaria no podrá reducir las remuneraciones de sus trabajadores o trabajadoras como consecuencia de la obtención del presente subsidio.

El o la beneficiaria que incurra en las conductas anteriores, a contar del 8 de mayo de 2023, no podrá recibir el subsidio y las cláusulas de los contratos de trabajo se tendrán por no escritas para efectos del subsidio de este Título. Sin perjuicio de lo anterior, será sancionado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador o trabajadora dependiente.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su sanción corresponderá a la Dirección del Trabajo.

Artículo 21.- El subsidio establecido en este Título no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa ni judicial, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Artículo 22.- El subsidio establecido en este Título se devengará desde el día 1 de mayo de 2023 hasta el día 30 de abril de 2025, sin perjuicio de los pagos que se efectúen después de esa fecha conforme las disposiciones de esta ley.

Artículo 23.- Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el otorgamiento del subsidio establecido en el presente Título, para la verificación de su procedencia y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este artículo, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 de dicho Código y demás actuaciones que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título, otorgar y determinar el subsidio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii) del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en sus numerales i) al iv).

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del subsidio contemplado en este Título en situaciones excepcionales en que existan antecedentes fundados de que el beneficiario o la beneficiaria no cumple con los requisitos para acceder a éste, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, podrá impartir instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los antecedentes fundados de incumplimiento señalados en este inciso.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la base de datos de los trabajadores sujetos al seguro de cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los órganos señalados en este artículo a quienes el Servicio de Impuestos Internos les requiera información estarán obligados a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente artículo.

Artículo 24.- Facúltase a la Tesorería General de la República para compensar y retener cualquier pago o devolución y realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución de cualquier monto del subsidio contemplado en este Título obtenido por el beneficiario o la beneficiaria sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios y beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma en que deben prepararse las nóminas de beneficiarios y beneficiarias en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Asimismo, para efectos de la cobranza, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los beneficiarios y las beneficiarias, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 25.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio contemplado en esta ley serán incorporadas en el Registro Nacional de Mipymes, creado por la ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3 del decreto N° 66 de 2022 de dicho Ministerio, respecto de todos los beneficiarios y las beneficiarias del subsidio, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de la ley N° 21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá informar mensualmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, sobre el total de solicitudes de subsidio, el total de aprobaciones de éste y el total de pagos efectivo de subsidios, con indicación del número de empresas favorecidas y el número de trabajadores y trabajadoras correspondientes.

Artículo 26.- Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 1 de la ley N° 21.256, que establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo, las expresiones “2020, 2021 y 2022” por “2020, 2021, 2022 y 2023”.

Artículo 27.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 21.514, que modifica el fondo de garantía para pequeños y medianos empresarios y permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados, para apoyar la reactivación de la economía, la expresión “30 de abril de 2023” por “31 de marzo de 2024”.

Artículo 28.- Modifíquese el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.940, que moderniza el sistema de relaciones laborales, de la siguiente manera:

a) Incorpórese un nuevo literal d), pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente, en el siguiente sentido: “d) Un consejero designado por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, contemplado en la ley N° 20.416 entre los representantes de las distintas entidades gremiales que lo integran.”.

b) Modifíquese el actual literal d), que ha pasado a ser el nuevo literal e), en el siguiente sentido:

- i. Reemplázase la expresión “tres” por “dos”.
- ii. Elimínase la oración “, incluyendo al menos un representante de las organizaciones de empresas de menor tamaño”.

TÍTULO IV OTRA DISPOSICIÓN

Artículo 9.- *El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley en el año 2023 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.*

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- *Las modificaciones a la ley N° 21.218, incorporadas a través del artículo 7 de la presente ley, comenzarán a regir desde el 1 de enero de 2024.*

Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas actualizadas de los y las causantes del aporte mensual establecido en el artículo 8 de la ley N° 21.550 y sus beneficiarios y beneficiarias, considerando la modificación a la ley N° 18.987 establecida en el artículo 4 de la presente ley. Dichas nóminas regirán durante toda la vigencia del beneficio.”.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituir el epígrafe del título “ARTÍCULO TRANSITORIO” por el

epígrafe “ARTÍCULOS TRANSITORIOS” y para agregar, a continuación del artículo transitorio, que ha pasado a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio:

“**Artículo segundo transitorio.** El nombramiento del consejero al que hace referencia el artículo 28, que modifica la ley N° 20.940, deberá realizarse en el plazo de 60 días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en sesión citada para dicho efecto por el Presidente del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, quien comunicará esta circunstancia a la Secretaría Técnica del Consejo Superior Laboral. El consejero elegido reemplazará al representante de las organizaciones de empresas de menor tamaño en ejercicio, por el tiempo que reste para completar su periodo en el cargo. Con todo, en el plazo de seis meses deberá ajustarse el reglamento al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.940.”.

Al inicio de la discusión particular del proyecto, en especial respecto de la indicación propuesta por el Ejecutivo, la señora **Ossandón**, doña Ximena, y los señores **Labbé**, **Leal** y **Sauerbaum**, lamentaron la ausencia de los representantes de diversos gremios MIPYME, tales como ASECH, FEDEFruta, CNTC-CHILE, CONATACoch, entre otros, que consideraron insuficiente el acuerdo alcanzado por el señor Ministro de Economía con otras agrupaciones de MIPYMES, respecto del subsidio temporal de carácter mensual para el pago del ingreso mínimo mensual por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas y cooperativas, por considerarlo insuficiente.

Por su parte, el señor **Grau**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se refirió a los alcances del acuerdo arribado con gremios de las pymes y que sirvieron de base a las indicaciones presentadas.

Al respecto, informó sobre los siguientes principios generales del subsidio 2023-2025 en favor de las pymes:

1. Mantener el diseño actual, extender automáticamente el beneficio y mejorar el monto de subsidio; 2. Priorización de recursos diferenciada, según tamaño de empresas; 3. Gradualidad en el cierre del subsidio al 2025; 4. Mecanismo de protección que activa un aumento de cobertura del subsidio en caso de deterioro de condiciones macroeconómicas.

En este marco, expresó que existen dos grandes grupos de beneficiarios: las Mipymes beneficiarias del “Subsidio 2022–2023” y las Mipymes que soliciten este nuevo “Subsidio 2023- 2025”.

En cuanto a los criterios de elegibilidad del subsidio el señor **Grau** informó que podrán acceder a esta ayuda propuesta las empresas de menor tamaño y cooperativas que cumplan con los siguientes requisitos:

– Personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el SII, estén o no exentas del pago del IVA, que cumplan con tener ventas anuales superiores a 0,01 unidades de fomento (UF) e iguales o inferiores a 100.000 de las mismas.

– Tengan 1 o más trabajadoras/es con sueldo mínimo.

Asimismo, las personas jurídicas sin fines de lucro (fundaciones) y comunidades (copropiedad inmobiliaria), y por regla general, en el periodo del alza al salario mínimo siguiente al momento de la constitución.

Con todo, se excluyen del beneficio las empresas calificadas como EIRL y SPA cuyo único trabajador es el dueño, las empresas del sector financiero y las empresas que tengan socios que son a su vez personas jurídicas.

A continuación, el señor Ministro se refirió a la descripción en particular del subsidio:

1) Un monto de subsidio por trabajador y trabajadora determinado mensualmente para cada periodo de alza del IMM, el cual varía según el tamaño de la empresa.

2) El número de trabajadores afectos al IMM de cada empresa según su mes base determinado.

- Para las actuales empresas beneficiarias el mes base no se modificará.

- Para las nuevas empresas beneficiarias, el mes base será aquel mes entre enero y abril del 2023 que más le favorezca para el cálculo del subsidio mensualmente, es decir, el número mayor.

3) Un factor de empleo mensual, que variará en el tiempo para ajustar el monto total del subsidio recibido por empresa en la medida que la empresa varíe la cantidad de personas empleadas. El factor de empleo corresponde al cociente entre el número de trabajadores con ingresos imponibles iguales o mayores al IMM vigente cada mes, dividido por el número de trabajadores con ingresos imponibles iguales o mayores al ingreso mínimo vigente al mes base.

De igual modo, se establece un mecanismo de protección ante condiciones macroeconómicas desfavorables. Dicho mecanismo se activará cuando se cumpla al menos una de las siguientes dos condiciones:

1) Bajo empleo, esto es, cuando la tasa de asalariados con cotización previsional pagadas por empleador, calculada y publicada por el INE mensualmente, sea menor a 34,5%.

2) Variación negativa de crecimiento en la situación en que se presenten dos trimestres consecutivos de variación negativa en el PIB real

trimestral desestacionalizado, según lo publicado en las Cuentas Nacionales Trimestrales del Banco Central de Chile.

En cuanto a las medidas complementarias legislativas, el señor **Grau** informó, en primer lugar, sobre las medidas propuestas en las indicaciones al proyecto de ley, entre las que se cuentan:

1. Extender hasta diciembre de 2023 la tasa del impuesto de primera categoría en un 10% para aquellas empresas acogidas al Régimen Pro Pyme general.

2. Modificación legal para extender hasta el 31 de marzo de 2024 el beneficio de alivio deuda tributaria, cuya duración estaba contemplada hasta el 30 de abril del presente año.

3. Garantizar la participación de un miembro del Consejo Consultivo de empresas de menor tamaño (EMT) en el Consejo Superior Laboral, mediante la modificación a la Ley N°20.940, de manera que el representante de las EMT deje de ser electo por los empleadores de mayor representatividad del país.

En segundo lugar, respecto a las medidas de tramitación independiente al proyecto, informó que estas son:

1. Acelerar la tramitación de la moción “Olvido Financiero”, que actualmente se encuentra en la Cámara de Diputadas y Diputados, garantizando que las instituciones financieras no puedan utilizar información de deudas de una antigüedad mayor a cinco años en la evaluación de riesgo.

2. Respecto de la deuda previsional, ingresar durante el mes de junio de 2023 un proyecto de ley para reducir los intereses por el atraso en el pago de las cotizaciones futuras. Este proyecto también permitirá la suscripción de convenios para el pago de deudas previsionales atrasadas, condonando las multas a beneficio fiscal, bajo diseño similar a la ley de alivio deuda tributaria.

3. Construir durante el año 2023 un “Plan de desarrollo estratégico de las Mipymes”, que considere una modernización de la Ley Estatuto Pyme y que pueda ser un insumo relevante para futuras discusiones presupuestarias.

Por último, hizo presente las medidas complementarias administrativas:

1. Creación de mesa de trabajo entre los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y Hacienda y la Tesorería General de la República para evaluar una medida que permita condonar administrativamente deudas tributarias respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos de prescripción.

2. Ampliar los criterios de elegibilidad para obtener la garantía estatal Fogape Chile Apoya, para que todas las Mipymes puedan acceder, tal como hoy está establecido para las microempresas.

3. Analizar conjuntamente entre los Ministerios de Economía Fomento y Turismo y Energía la implementación de medidas de protección tarifaria para que las Mipymes puedan afrontar el alza en las cuentas de electricidad.

Para finalizar, a través del siguiente cuadro, el señor Grau detalló el gasto fiscal en que incurrirá a propósito del acuerdo alcanzado.

Medidas	Montos ejecutados/presupuestados	
Subsidio 2022 (may. 22 – abr. 23)	\$MM 121.308	
Subsidio 2023 – 2025 (may. 23 – abr. 25)	Propuesta inicial \$MM 260.000	Propuesta final \$MM 305.058 – 378.405
Extensión alivio de deuda tributaria*	-	\$MM 400.000 – 500.000
Extensión hasta diciembre de 2023 de la tasa de impuesto 1° categoría en un 10% para empresas acogidas al Régimen Pro Pyme		\$MM 498.340
Total	-	\$MM 1.203.398 – 1.376.745

* Equivale al ahorro estimado para las MIPyMes.

Llegada la hora de término de la sesión, la Comisión, a solicitud del señor **Sauerbaum**, acordó dividir la votación del proyecto. De esta forma, el señor **Santana** (Presidente) sometió a una sola votación todo el contenido del proyecto con excepción de la indicación del Ejecutivo que reemplaza su Título III e incorpora un artículo segundo transitorio.

-- Sometido a votación particular en dicha forma, se aprobó por 10 votos a valor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor las señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite, y los señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibañez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvieron la señora **Ossandón**, doña Ximena, y los señores **Labbé**, don Cristián, y **Leal**, don Henry.

A continuación, el señor Presidente puso en votación la indicación del Ejecutivo que reemplaza su Título III e incorpora un artículo segundo transitorio.

-- Sometido a votación particular las indicaciones, se aprobaron por 8 votos a valor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

Votaron a favor las señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite, y los señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibañez**, don Diego; **Santana**, don Juan, y **Ulloa**, don Héctor. Se

abstuvieron la señora **Ossandón**, doña Ximena, y los señores **Labbé**, don Cristián, **Leal**, don Henry, **Sauerbaum**, don Frank, y **Undurraga**, don Alberto.

XI.- ARTICULOS RECHAZADOS

No existen disposiciones en esa situación.

XII.- INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMINISBLES

No existen indicaciones en tales condiciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, Y AUMENTA EL UNIVERSO DE BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL

Artículo 1.- A contar del 1º de mayo de 2023, elévase a \$440.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad.

A contar del 1º de septiembre de 2023, elévase a \$460.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad.

A contar del 1º de julio de 2024, elévase a \$500.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad.

Con todo, en el evento que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, supere el 6% en un periodo de 12 meses a diciembre de 2023, elévase anticipadamente el ingreso mínimo

mensual, a contar del 1º de enero de 2024, a \$470.000 para los trabajadores y trabajadoras anteriormente referidos.

A contar del 1º de enero de 2025, reajústase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad conforme a la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el 1º de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- A contar del 1º de mayo de 2023, elévase a \$ 328.230 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.

Artículo 3.- A contar del 1º de mayo de 2023, elévase a \$ 283.619 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

Artículo 4.- Para modificar el inciso primero del artículo 1 de la ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su letra a) el guarismo “429.899” por “515.879”.

b) Reemplázase en su letra b) los guarismos “429.899” por “515.879” y “627.913” por “753.496”.

c) Sustitúyese en su letra c) los guarismos “627.913” por “753.496” y “979.330” por “1.175.196”.

d) Reemplázase en su letra d) el guarismo “979.330” por “1.175.196”.

Artículo 5.- A partir del 1º de septiembre de 2023, los montos señalados en los artículos 2 y 3, así como los tramos de ingresos mensuales establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se elevarán en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1º de la presente ley.

Para estos efectos, a más tardar el día 15 de julio de 2023, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito por la Ministra del Trabajo y Previsión Social, que establezca los valores resultantes del cálculo señalado en el inciso anterior.

Artículo 6.- A más tardar en el mes de abril de 2025, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del día 1º de mayo de 2025, consultando durante su elaboración las sugerencias del Consejo Superior Laboral.

TÍTULO II EXTIENDE EL SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO

Artículo 7.- Modifícase la ley N° 21.218, que Crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1, el guarismo "421.250" por "500.000".

b) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en su inciso primero los guarismos "308.537" por "364.218" y "421.250" por "500.000".

ii. Reemplázase en su inciso segundo los guarismos "66.893" por "78.955"; "59,35" por "58,14" y "308.537" por "364.218".

c) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3, el guarismo "308.357" por "364.218".

d) Suprímese el artículo 14, pasando los actuales artículos 15 y 16 a ser 14 y 15, respectivamente.

e) Reemplázase el artículo 15, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 30 de junio de 2024."

TÍTULO III

OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL Y OTRAS MEDIDAS DE APOYO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y COOPERATIVAS

Artículo 8.- Establécese un subsidio temporal, de carácter mensual para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley, de cargo fiscal, en adelante también "el subsidio". Con las excepciones establecidas en el artículo 9, este subsidio se pagará a las personas naturales y jurídicas, incluyendo cooperativas, que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos, y que tengan ingresos anuales por ventas y servicios del giro superiores a 0,01 unidades de fomento e iguales o inferiores a 100.000 de las mismas unidades, contabilizados según las reglas que se expresan a continuación, en adelante "los beneficiarios y las beneficiarias":

a) Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con información de ingresos para todo el año calendario 2022, se estará a dicha información para el cálculo de los ingresos máximos. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2022.

b) Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, y no cuenten con información de ingresos por ventas y servicios del giro para todo el año calendario 2022, se considerarán los ingresos efectivamente obtenidos por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a los meses en que hayan desarrollado actividades. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2022.

c) Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades desde el 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, para el cálculo de los ingresos máximos se considerarán los ingresos obtenidos en los primeros tres meses consecutivos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en el Registro de Compras y Ventas, establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuestos a las ventas y servicios, por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a tres meses. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al último día calendario del tercer mes de venta reportado.

Para aquellas personas naturales y jurídicas que estuviesen acogidas al régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 del artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto que indica de la ley sobre Impuesto a la Renta, se estará a lo dispuesto en los literales precedentes, según corresponda a la fecha de inicio de actividades, y se utilizarán los ingresos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en su Registro de Compras y Ventas.

El subsidio contemplado en el inciso primero también se pagará a las personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades, constituidas hasta el 8 de mayo de 2023. En el caso que no registren ingresos anuales por ventas y servicios, serán consideradas como microempresas para los efectos de esta ley.

Para efectos del cálculo del monto total de los ingresos a que se refiere este artículo, las fracciones de meses se considerarán como meses completos. Asimismo, del monto total de los ingresos se descontará el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Serán también beneficiarias del subsidio todas aquellas personas naturales y jurídicas que hayan recibido el subsidio establecido en Título II de la ley N° 21.456, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar, otorga un subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas en la forma que indica, y establece un aporte compensatorio del aumento del valor de la canasta básica de alimentos, en adelante "subsidio de la ley N° 21.456".

Artículo 9.- Quedarán excluidas del subsidio contemplado en este Título:

a) Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con el o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad.

b) Las personas jurídicas de cualquier tipo que tengan uno o más socios o socias o accionistas que sean, a su vez, personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 8 de mayo de 2023.

c) Quienes, al 8 de mayo de 2023 y durante la vigencia del subsidio que crea esta ley, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 10.- Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades después del día 8 de mayo de 2023 no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.

Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades después del 31 de agosto de 2023 no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses entre septiembre de 2023 y junio de 2024, ambos meses inclusive. Con todo, de cumplirse el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el inciso cuarto del artículo 1 anterior, tendrán derecho a recibirlo por los meses entre enero y junio de 2024, ambos inclusive.

Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024, solo tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses entre enero y abril de 2025, ambos meses inclusive.

Artículo 11.- El monto del subsidio que establece este Título corresponderá al subsidio base mensual, calculado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, según corresponda, multiplicado por el factor de nivel de empleo, establecido en el artículo 15.

Para la aplicación del presente subsidio se considerará la información disponible en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía establecida en la ley N° 19.728, en el mes base correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

Artículo 12.- Los beneficiarios y las beneficiarias que no hayan recibido el subsidio de la ley N° 21.456, tendrán derecho al monto del subsidio base mensual que resultará del producto entre un monto por trabajador o trabajadora, y el número de trabajadores o trabajadoras considerados para el cálculo en el mes base, según las siguientes reglas:

a) El monto por trabajador o trabajadora variará dependiendo del tamaño del beneficiario o beneficiaria, según la clasificación de micro, pequeña y mediana empresa contemplada en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y atendiendo a los ingresos anuales por ventas y servicios del giro que

determine el Servicio de Impuestos Internos en aplicación del artículo 8 anterior. Este monto por trabajador o trabajadora será igual a:

i. \$35.000, \$19.000 y \$4.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de mayo y agosto de 2023.

ii. \$50.500, \$32.500 y \$17.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de septiembre y diciembre de 2023.

iii. \$31.000, \$20.000 y \$9.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de enero y junio de 2024.

iv. \$36.500, \$23.500 y \$12.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de julio y diciembre de 2024.

v. \$49.000, \$31.500 y \$17.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de enero de 2025.

vi. \$42.000, \$27.000 y \$15.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de febrero de 2025.

vii. \$25.000, \$16.000 y \$10.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de marzo de 2025.

viii. \$7.000, \$4.500 y \$2.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de abril de 2025.

b) Los trabajadores y las trabajadoras que se considerarán para el cálculo del subsidio serán aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras dependientes que registren ingresos imponibles entre \$409.000 y \$411.000, y entre \$511.500 y \$513.500 en el mes base correspondiente.

c) Se considerará como mes base el que, entre enero y abril de 2023, tenga el mayor número de trabajadores y trabajadoras considerados para el cálculo del subsidio.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del mes base podrá variar por encontrarse disponible información más reciente, de cuya aplicación resulte un monto mayor del subsidio base mensual para el beneficiario o la beneficiaria.

Excepcionalmente, para los beneficiarios y las beneficiarias que hubieren informado inicio de actividades desde el 1 de marzo de 2023 en adelante, para el cálculo del subsidio se considerará como mes base el que tenga el mayor número de trabajadores y trabajadoras considerados, entre los primeros tres meses consecutivos de ventas y servicios del giro.

Para los meses base de mayo a agosto de 2023, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras que registren ingresos imponible entre \$439.000 y \$441.000, y entre \$549.000 y \$551.000. En el caso de los meses de septiembre a diciembre de 2023 y enero a junio de 2024, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras dependientes que registren ingresos imponible entre \$459.000 y \$461.000, y entre \$574.000 y \$576.000. En el caso de los meses de julio a diciembre 2024, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras dependientes que registren ingresos imponible entre \$499.000 y \$501.000 y entre \$624.000 y \$626.000.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el inciso cuarto del artículo 1, para los meses base de enero y junio de 2024, se considerarán los trabajadores y las trabajadoras que registren ingresos imponible entre \$469.000 y \$471.000 y entre \$586.500 y \$588.500.

Artículo 13.- Los beneficiarios y las beneficiarias que hayan recibido el subsidio de la ley N° 21.456, recibirán por concepto de subsidio base mensual el producto entre un monto por trabajador o trabajadora y un número de trabajadores o trabajadoras determinado, según las siguientes reglas:

a) El monto por trabajador o trabajadora variará dependiendo del tamaño del beneficiario o beneficiaria, según la clasificación de micro, pequeña y mediana empresa contemplada en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y atendiendo a los ingresos anuales por ventas y servicios del giro que fueron determinados por el Servicio de Impuestos Internos en aplicación del artículo 9 de la ley N° 21.456.

Este monto por trabajador o trabajadora será igual al establecido en la letra a) del artículo 12 anterior, con la excepción del periodo de meses entre mayo y agosto de 2023, en cuyo caso los montos serán de \$45.000, \$29.000 y \$14.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente.

b) Los trabajadores y trabajadoras que se considerarán para el cálculo del subsidio serán los mismos anteriormente determinados por el Servicio de Impuestos Internos para entregar el subsidio de la ley N° 21.456.

Artículo 14.- El monto mensual por trabajador o trabajadora establecido en los artículos 12 y 13 variará en caso de presentarse alguna de las siguientes condiciones, las que serán informadas al Servicio de Impuestos Internos:

a) Cuando la “Tasa de asalariados con cotización previsional pagadas por empleador” correspondiente al último trimestre móvil disponible, esté por debajo de 34,5%. Esta tasa corresponderá a la operación que resulte de dividir la estimación del total de cotizantes previsionales dependientes cuyos pagos realice el empleador sobre el total de la “Población en Edad de Trabajar” de la Encuesta Nacional de Empleo, y será calculada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas e informada mensualmente al Servicio de Impuestos Internos en la fecha en la que se publique la Encuesta Nacional de Empleo.

b) Cuando el “PIB real trimestral desestacionalizado”, calculado por el Banco Central de Chile, sufra una variación negativa en los últimos dos trimestres consecutivos informados. Este índice será comunicado por dicha institución al Servicio de Impuestos Internos tan pronto se encuentre disponible.

En virtud de lo anterior, mientras alguna de las condiciones anteriores se encuentre vigente, el monto por trabajador o trabajadora será de:

i) \$32.000, \$20.500 y \$12.500 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de enero y junio de 2024.

ii) \$57.500, \$37.000 y \$20.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, entre los meses de julio y diciembre de 2024.

iii) \$82.500, \$53.000 y \$30.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de enero de 2025.

iv) \$70.000, \$45.000 y \$25.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de febrero de 2025.

v) \$42.000, \$27.000 y \$15.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de marzo de 2025.

vii) \$12.500, \$8.000 y \$5.000 para las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente, por el mes de abril de 2025.

Lo dispuesto en este artículo no se verá afectado en caso de existir rectificaciones posteriores por parte del Instituto Nacional de Estadísticas o el Banco Central de Chile.

Artículo 15.- El subsidio base mensual determinado según los artículos 12 y 13 precedentes, y el artículo 14 en su caso, se multiplicará por el factor de nivel de empleo, que será calculado mensualmente, y que corresponderá a la operación que resulte de dividir un numerador, que varía mensualmente, por un denominador fijo.

El factor de nivel de empleo se aplicará a los beneficiarios y las beneficiarias contemplados en el artículo 12 anterior, de la forma que sigue:

a) El numerador corresponderá al número de trabajadores o trabajadoras dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes según la información disponible para el Servicio de Impuestos Internos en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía, al momento de calcular este factor.

b) El denominador será el número de trabajadores y trabajadoras dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el mes base.

c) Este factor tendrá un valor fijo igual a 1 por una duración limitada de tres meses, contabilizados según la fecha en que el beneficiario o la beneficiaria haya informado inicio de actividades. Si hubiese informado inicio de actividades hasta el 8 de mayo de 2023, se contabilizarán desde la entrada en vigencia del subsidio. Si hubiese informado inicio de actividades desde el 9 de mayo de 2023, se contabilizarán desde el mes en que se hubiese informado el inicio de actividades.

Por su parte, el factor de nivel de empleo se aplicará a los beneficiarios y las beneficiarias contemplados en el artículo 13 anterior, de la forma que sigue:

a) El numerador corresponderá al número de trabajadores o trabajadoras dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes según la información disponible para el Servicio de Impuestos Internos en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía, al momento de calcular este factor.

b) El denominador será aquel anteriormente determinado por el Servicio de Impuestos Internos para aplicar el factor de nivel de empleo contemplado en la entrega del subsidio de la ley N° 21.456.

Con todo, para los beneficiarios y las beneficiarias que sean calificados como micro o pequeñas empresas el factor de nivel de empleo tendrá un valor máximo de 2, mientras que para aquellos beneficiarios y beneficiarias calificados como medianas empresas, dicho factor tendrá un valor máximo de 1,5, todos contabilizados por el Servicio de Impuestos Internos conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 y el literal a) del artículo 13.

Artículo 16.- El subsidio deberá ser solicitado por los beneficiarios o las beneficiarias señalados en el artículo 12 anterior una única vez, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. La solicitud se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá regular el funcionamiento de ésta y el procedimiento de solicitud mediante una o más resoluciones. Los beneficiarios y las beneficiarias contemplados en el artículo 13 estarán exceptuados de dicha solicitud.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el presente Título, de conformidad a lo establecido en el artículo 23.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos le informará a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario o la beneficiaria, entre aquellos disponibles.

El primer pago se realizará en el plazo de quince días corridos, contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del subsidio respectivo al beneficiario o la beneficiaria, y los pagos siguientes se realizarán el último día hábil del mes respectivo. En ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud y el primer pago del subsidio.

Artículo 17.- Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales a) y b) del artículo 8 podrán realizar la solicitud de otorgamiento del subsidio a contar del vigésimo día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, hasta por el plazo de noventa días corridos, siguientes a dicha fecha.

Las personas naturales y jurídicas contempladas en el literal c) del artículo 8 podrán efectuar la solicitud del subsidio desde el mes siguiente a aquel en que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y por un plazo de noventa días corridos, procediendo los pagos retroactivos cuando corresponda.

Las personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades contempladas en el inciso tercero del artículo 8 podrán efectuar la solicitud del subsidio en el plazo contemplado en el inciso primero de este artículo.

Para los casos de los incisos anteriores, el Servicio de Impuestos Internos, por resolución, determinará los días del mes en que la plataforma estará habilitada para efectuar la postulación al subsidio.

Artículo 18.- En caso de que la solicitud de otorgamiento del subsidio que establece el presente título sea rechazada o sea otorgada por un monto inferior al solicitado, el beneficiario o la beneficiaria podrá reclamar de forma fundada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el o la reclamante y los que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita. En caso de que el reclamo no sea fundado, podrá ser rechazado sin más trámite.

Artículo 19.- El beneficiario o la beneficiaria a quien se le haya otorgado el subsidio contemplado en el presente Título mediante simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrá reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha obtención, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el numeral 11 del artículo 97 del mismo Código, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título III de dicho Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario

o a la beneficiaria. Con todo, no serán sancionados quienes restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Artículo 20.- El beneficiario o la beneficiaria del subsidio no podrá poner término al contrato de trabajo de un trabajador o una trabajadora dependiente y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador dependiente o uno distinto o con la misma trabajadora dependiente o una distinta, en el que se pacte una remuneración inferior de la que éste o ésta recibía, con el objeto de obtener el subsidio. Asimismo, no podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores o trabajadoras dependientes para reducir la remuneración con el objeto de obtener el subsidio.

El beneficiario o la beneficiaria no podrá reducir las remuneraciones de sus trabajadores o trabajadoras como consecuencia de la obtención del presente subsidio.

El o la beneficiaria que incurra en las conductas anteriores, a contar del 8 de mayo de 2023, no podrá recibir el subsidio y las cláusulas de los contratos de trabajo se tendrán por no escritas para efectos del subsidio de este Título. Sin perjuicio de lo anterior, será sancionado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador o trabajadora dependiente.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su sanción corresponderá a la Dirección del Trabajo.

Artículo 21.- El subsidio establecido en este Título no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa ni judicial, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Artículo 22.- El subsidio establecido en este Título se devengará desde el día 1 de mayo de 2023 hasta el día 30 de abril de 2025, sin perjuicio de los pagos que se efectúen después de esa fecha conforme las disposiciones de esta ley.

Artículo 23.- Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el otorgamiento del subsidio establecido en el presente Título, para la verificación de su procedencia y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este artículo, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la

información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 de dicho Código y demás actuaciones que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título, otorgar y determinar el subsidio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii) del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en sus numerales i) al iv).

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del subsidio contemplado en este Título en situaciones excepcionales en que existan antecedentes fundados de que el beneficiario o la beneficiaria no cumple con los requisitos para acceder a éste, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, podrá impartir instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los antecedentes fundados de incumplimiento señalados en este inciso.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la base de datos de los trabajadores sujetos al seguro de cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los órganos señalados en este artículo a quienes el Servicio de Impuestos Internos les requiera información estarán obligados a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente artículo.

Artículo 24.- Facúltase a la Tesorería General de la República para compensar y retener cualquier pago o devolución y realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución de cualquier monto del subsidio contemplado en este Título obtenido por el beneficiario o la beneficiaria sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios y beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma en que deben prepararse las nóminas de beneficiarios y beneficiarias en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Asimismo, para efectos de la cobranza, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los beneficiarios y las beneficiarias, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 25.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio contemplado en esta ley serán incorporadas en el Registro Nacional de Mipymes, creado por la ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3 del decreto N° 66 de 2022 de dicho Ministerio, respecto de todos los beneficiarios y las beneficiarias del subsidio, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de la ley N° 21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá informar mensualmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, sobre el total de solicitudes de subsidio, el total de aprobaciones de éste y el total de pagos efectivo de subsidios, con indicación del número de empresas favorecidas y el número de trabajadores y trabajadoras correspondientes.

Artículo 26.- Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 1 de la ley N° 21.256, que establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo, las expresiones “2020, 2021 y 2022” por “2020, 2021, 2022 y 2023”.

Artículo 27.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 21.514, que modifica el fondo de garantía para pequeños y medianos empresarios y permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados, para apoyar la reactivación de la economía, la expresión “30 de abril de 2023” por “31 de marzo de 2024”.

Artículo 28.- Modifíquese el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.940, que moderniza el sistema de relaciones laborales, de la siguiente manera:

a) Incorpórese un nuevo literal d), pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente, en el siguiente sentido: “d) Un consejero designado por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, contemplado en la ley N° 20.416 entre los representantes de las distintas entidades gremiales que lo integran.”.

b) Modifíquese el actual literal d), que ha pasado a ser el nuevo literal e), en el siguiente sentido:

- i. Reemplázase la expresión “tres” por “dos”.
- ii. Elimínase la oración “, incluyendo al menos un representante de las organizaciones de empresas de menor tamaño”.

TÍTULO IV OTRA DISPOSICIÓN

Artículo 29.- El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley en el año 2023 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones a la ley N° 21.218, incorporadas a través del artículo 7 de la presente ley, comenzarán a regir desde el 1 de enero de 2024.

Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas actualizadas de los y las causantes del aporte mensual establecido en el artículo 8 de la ley N° 21.550 y sus beneficiarios y beneficiarias, considerando la modificación a la ley N° 18.987 establecida en el artículo 4 de la presente ley. Dichas nóminas regirán durante toda la vigencia del beneficio.

Artículo segundo transitorio.- El nombramiento del consejero al que hace referencia el artículo 28, que modifica la ley N° 20.940, deberá realizarse en el plazo de 60 días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en sesión citada para dicho efecto por el Presidente del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, quien comunicará esta circunstancia a la Secretaría Técnica del Consejo Superior Laboral. El consejero elegido reemplazará al representante de las organizaciones de empresas de menor tamaño en ejercicio, por el tiempo que reste para completar su periodo en el cargo. Con todo, en el plazo de seis meses deberá ajustarse el reglamento al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.940.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A LA SEÑORA
OSSANDÓN, doña Ximena.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de mayo de 2023.

Acordado en sesiones de fecha 25 y 26 de abril y 8 de mayo del año en curso, bajo la Presidencia del señor **Santana**, don Juan, y con la asistencia de las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Concurrieron a sus sesiones las señoras **Pérez**, doña Marlene; **Veloso**, doña Consuelo y **Weisse**, doña Flor, y los señores **Lavín**, don Joaquín, y **Moreno**, don Benjamín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión